

EJECUTIVO: 2018 0007
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMIRO VILLESAS ESCOBAR
 GLORIA EMILSEN ÁVILA PÉREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 25 MAR 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra EMIRO VILLESAS ESCOBAR y GLORIA EMILSEN ÁVILA PÉREZ a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré **031176100005999** correspondiente al capital insoluto de la obligación número **72503170123431**, por OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.526.540,00) por concepto de capital impagado, UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (**1.318.836,00**) a título de intereses corrientes o de plazo sobre el monto indicado como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera desde el 11 de septiembre de 2016 hasta el 11 de marzo de 2017 e intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada febrero 16 de 2018 se libró mandamiento de pago.

Previo las formalidades indicadas en los arts. 108 del CGP se ordenó la publicación del edicto e inclusión designándose al curador ad litem para que represente a los demandados, quien fue notificado del mandamiento del pago, quien contesto sin proponer excepciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría

totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que los ejecutados son mayores de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en el pagaré **031176100005999** correspondiente al capital insoluto de la obligación número **72503170123431**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta

necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que al curador ad litem quien representa a la parte demandada fue notificada de la orden de apremio quien contestó sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al pagaré **031176100005999** correspondiente a la obligación número **72503170123431** en contra de EMIRO VILLESAR ESCOBAR identificaco con ced de c Nro. 10166453 y GLORIA EMILSEN AVILA PEREZ, identificada con la c de c nro. 30.344.532 dentro del ejecutivo 2018 00007 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000 .00) MCTE .

Cuarto: Se fija la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000 .00) como gastos de curaduría definitivos, a favor del curador ad litem y a cargo de la parte actora.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo. 2018-00062

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: HEIDY JOANA ANZOLA PATIÑO

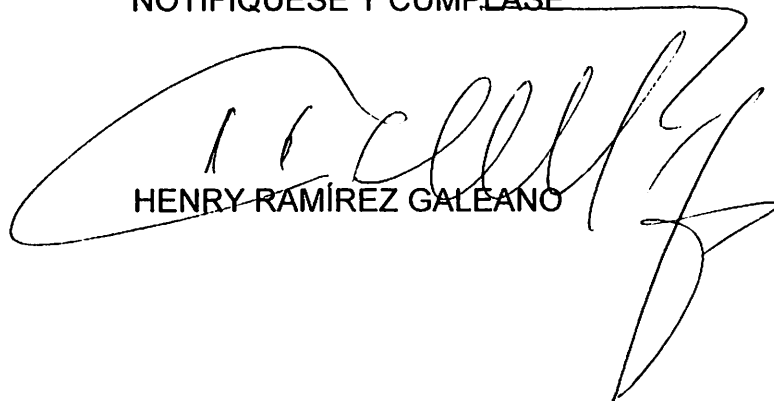
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 25 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el juzgado imparte aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 de C.G. del P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO Nro.

Fijado Hoy 26 MAR 2021


LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

Ejecutivo. 2018-00116
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GERMAN RICARDO ALVAREZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

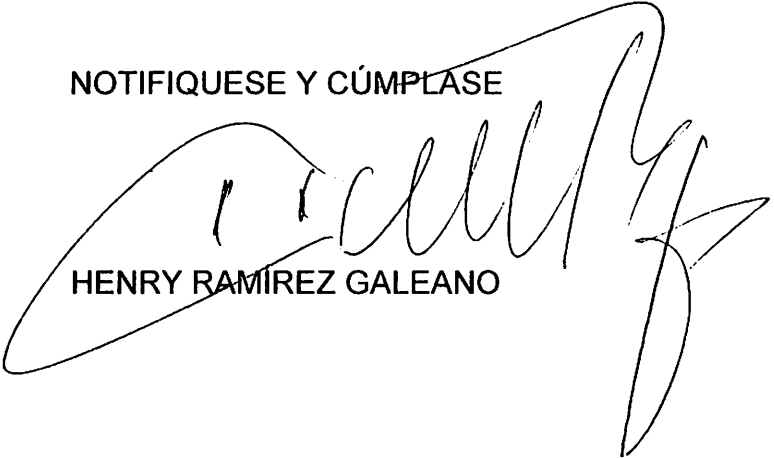
25 MAR 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el juzgado imparte aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 de C.G. del P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 26 MAR 2021


LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

Ejecutivo. 2019-00017

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: YANETH LOZANO AVILA
ALEXANDER ANZOLA GUERRERO

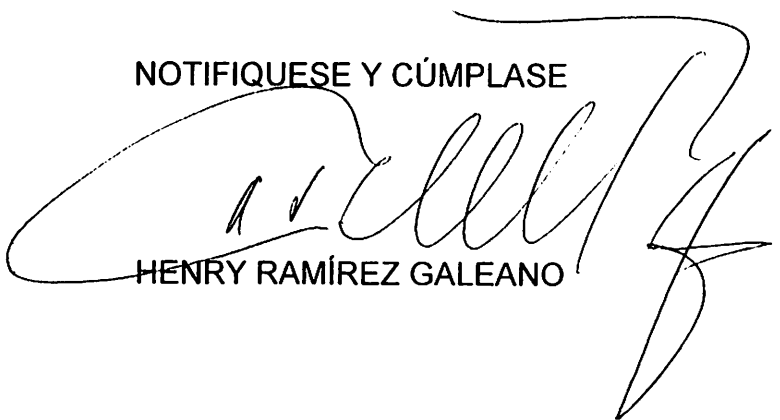
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 25 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el juzgado imparte aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 de C.G. del P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. _____

Fijado Hoy 26 MAR 2021


~~LUIS JORGE MELO MARTINEZ~~
Secretario

Ejecutivo. 2019-00053

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: HELBERT ARLEY PATIÑO ESPITIA

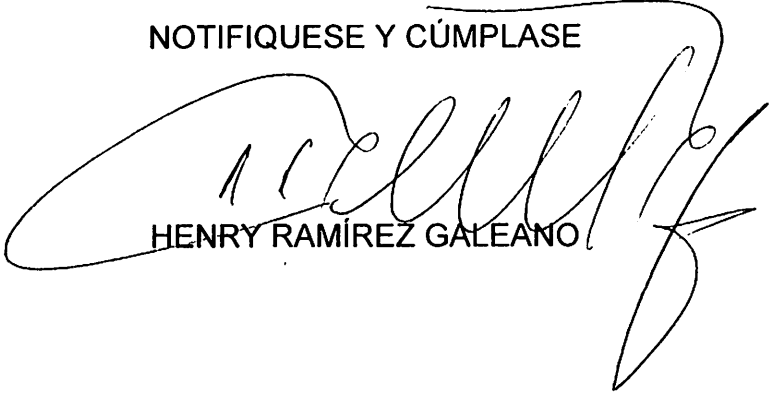
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 2 5 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el juzgado imparte aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 de C.G. del P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 2 5 MAR 2021


LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO: 2019-00112
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JENNY KATHERINE PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 25 MAR 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P., SE DISPONE:

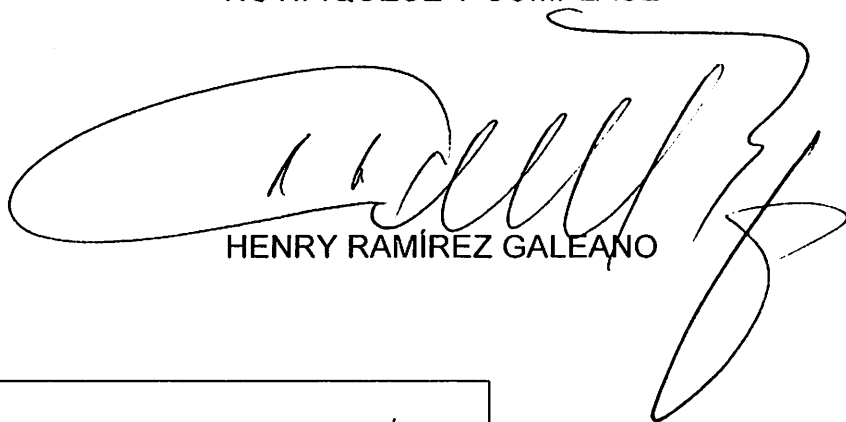
Primero: Ordenarse el emplazamiento de JENNY KATHERINE PINEDA, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicara en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegara al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no comparece, se le designara curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____
Fijado hoy ____ de Marzo de 26 MAR 2021
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

EJECUTIVO N° 2 109 00117
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: JORGE UGO AMADO CAMPOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 25 MAR 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem del demandado JORGE UGO AMADO CAMPOS.

Observa el despacho que, mediante auto de enero 20 de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado. La parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 22 de enero hogaño. De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CASTRO, como curador ad litem para que represente al demandado JORGE UGO AMADO CAMPOS. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 9 de abril de 2021 hora 10:30 a m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
 Fijado Hoy 26 MAR 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00141
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO CLARA ALICIA PÉREZ ALDANA
 LUZ MILA CANO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 25 MAR 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **CLARA ALICIA PEREZ ALDANA** y **LUZ MILA CANO LÓPEZ** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré **031176100004522** correspondiente al capital correspondiente a la obligación número **725031170103825**, por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1,123.658, 00) por concepto de capital; SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$72.533,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 6 de junio de 2018 hasta el 6 de diciembre de 2018 y los correspondientes intereses moratorios.

Del pagaré **031176100006693** correspondiente al capital correspondiente a la obligación número **725031170132209**, por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.087.524,00) por concepto de capital; CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS Mcte (\$455.252,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 26 de abril de 2019 hasta el 7 de octubre de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Del pagaré **031176100009155** correspondiente al capital correspondiente a la obligación número **725031170169542**, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) por concepto de capital; DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS Mcte (\$283.010,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 2 de agosto de 2019 hasta el 7 de octubre de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo de los ejecutados, en decisión adiada octubre 29 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo y el 13 de diciembre de ese mismo año se corrige. A la señora LUZ MILA CANO LÓPEZ se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, y obra informe de la citadora del Despacho quien indica que enteró el contenido de dicha providencia a la otra demandada CLARA ALICIA PÉREZ ALDANA quien se negó a firmar el acta de notificación, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que las ejecutadas son mayores de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en el pagaré **031176100004522** correspondiente al capital correspondiente a la obligación número **725031170103825**; pagaré **031176100006693** correspondiente al capital correspondiente a la obligación número **725031170132209**; pagaré **031176100009155** correspondiente al capital correspondiente a la obligación número **725031170169542**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*” Se advierte que a las demandadas fueron notificadas de la orden de apremio quienes guardaron silencio, sin embargo se recibe memorial de paz y salvo por concepto de honorarios profesionales a favor de la demandada LUZ MILA CANO LÓPEZ.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución incorporado pagaré 031176100004522 correspondiente al capital correspondiente a la obligación número 725031170103825; pagaré 031176100006693 correspondiente al capital correspondiente a la obligación número 725031170132209; pagaré 031176100009155 correspondiente al capital correspondiente a la obligación número 725031170169542 en contra de **CLARA ALICIA PÉREZ ALDANA y LUZ MILA CANO LÓPEZ**, identificadas *con la cedula de ciudadanía número 20.427.748 y 52.468.500*, respectivamente, dentro del ejecutivo 2019 00141 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

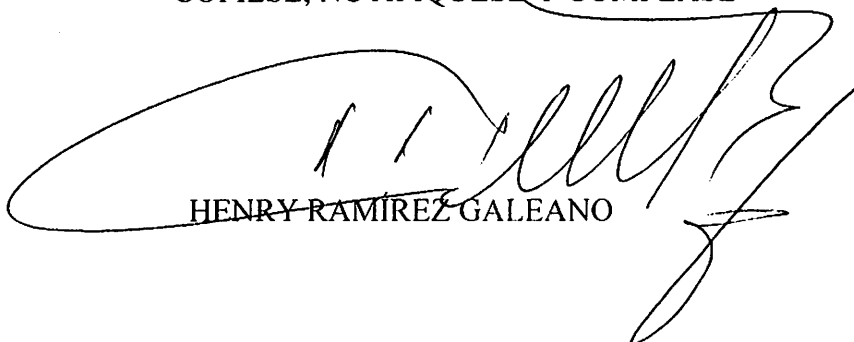
Tercero: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada

Cuarto: CONDENAR a la ejecutada **CLARA ALICIA PÉREZ ALDANA** al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS MIL DE PESOS (\$ 900.000 .00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO Nro. 2019 00158
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JHON ALEXANDER LÓPEZ URETY

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ecendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 25 MAR 2021

El señor Curador ad litem designado en este asunto, solicita se adicione la providencia adiada 11 marzo de 2021, a efectos se fijen los gastos definitivos de curaduría, de conformidad lo normado en los arts. 286 y 287 del C G P, SE DISPONE:

Adicionar la providencia adiada 11 de marzo de 2021, fijado la suma equivalente a Un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
Nro. ____ Hoy 26 MAR 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00159
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

25 MAR 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la obligación número **7250319001624** contenida en el pagaré **031906100006012** por DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) por concepto de capital y los correspondiente intereses moratorios.

De la obligación número **725031170121421** contenida en el pagaré **031176100005870** por NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.999.767,00) por concepto de capital; OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$831.924,00**) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual, e intereses moratorios.

De la obligación número **4481870000366563** contenida en el pagaré **4481870000366563** por CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Mcte (\$470.287,00) por concepto de capital; ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (**\$11.290,00**) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, e intereses moratorios

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo de la ejecutada, en decisión adiada 15 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago.

A la señora HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA se notificó del mandamiento de pago, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus

pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado la obligación número 7250319001624 contenida en el pagaré 031906100006012; obligación número 725031170121421 contenida en el pagaré 031176100005870; obligación número 4481870000366563 contenida en el pagaré 4481870000366563. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva

decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que la notificada **HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA** contesto la demanda, sin proponer excepciones, quien frente a los hechos aduce que no los acepta y se atiene a lo que se pruebe, y solicita denegar las pretensiones, sin embargo no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al la obligación número **7250319001624** contenida en el pagaré **031906100006012**; obligación número **725031170121421** contenida en el pagaré **031176100005870**; obligación número **4481870000366563** contenida en el pagaré **4481870000366563** en contra de **HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA**, identificada con la c de c nro. 1.071.578.866 dentro del ejecutivo 2019 00159 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

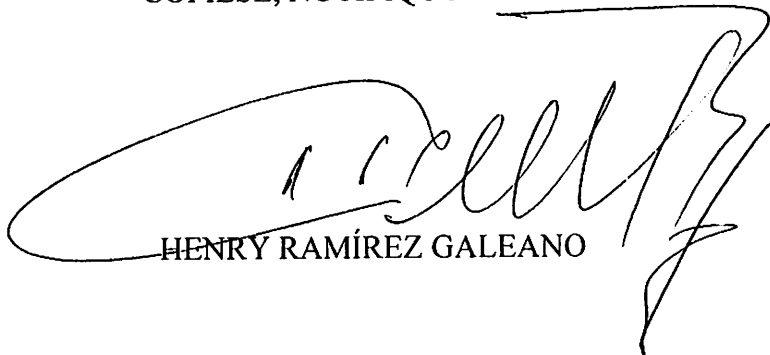
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 = .00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO N° 201, 9 00174
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: MARÍA STELLA VÁSQUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 25 MAR 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem de la demandada MARÍA ESTELLA VÁSQUEZ.

Observa el despacho que, mediante auto de enero 20 de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado. La parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 22 de enero hog año. De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del l Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS , como curador ad litem para que represente a la demandada MARÍA ESTELLA VÁSQUEZ. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 9 de abril de 2021 hora 2:30 a m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
 Fijado Hoy 26 MAR 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO: 2019 00194
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: GLORIA YANETH BEJARANO BELTRÁN
 JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

25 MAR 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **GLORIA YANETH BEJARANO BELTRÁN Y JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré **031766100004201** correspondiente al capital insoluto de la obligación numero **725031760097364**, por TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$13.785.715,00) por concepto de capital; SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (**\$696.478,00**) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 7 de junio de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

Del pagaré **486640212205306** correspondiente al capital insoluto de la obligación numero **486640212205306** por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000,00) por concepto de capital; SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (**\$76.554,00**) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, causados desde el 8 de abril de 2018 hasta el 23 de julio de 2018 y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo de los ejecutados, en decisión adiada diciembre 16 de 2019 se libró mandamiento de pago.

De conformidad lo normado en los artículos 108 y 293 del C G P se ordenó el emplazamiento y efectuada a inclusión, sin que concurrieren los emplazados, designándose el respectivo curador ad litem, a quien se notificó del mandamiento de pago, efectuándose el respectivo traslado de la demanda y sus anexos con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen

o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que los ejecutados son mayores de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado pagaré 031766100004201 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031760097364; pagaré 486640212205306 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 486640212205306. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la

persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al señor Curador ad litem se notifica de la orden de apremio quien contesto sin proponer excepciones. Conforme la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución incorporado pagaré **031766100004201** correspondiente al capital insoluto de la obligación número **725031760097364**; pagaré **486640212205306** correspondiente al capital insoluto de la obligación número **486640212205306** en contra de **GLORIA YANETH BEJARANO BELTRÁN Y JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ**, identificados con la cedula de ciudadanía número **20.428.764** y **1070963224**, respectivamente, dentro del ejecutivo 2019 00194 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

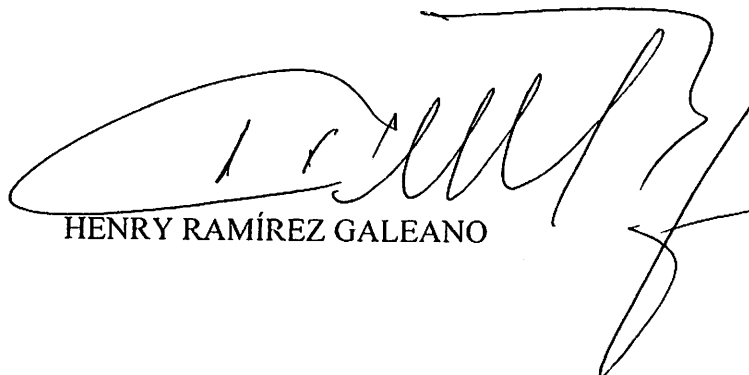
Tercero: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CINCO CIENTOS MIL DE PESOS (\$1.500.000 = .00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO : 2020 00043
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO LEONARDO MONCADA GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, 25 MAR 2021

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del nombre del demandado en el numeral segundo de la providencia del 14 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago, por error de digitación se mencionó como AVELINO GUTIERREZ BOLAÑOS siendo el correcto **LEONARDO MONCADA GONZALEZ**

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, **SE DISPONE:**

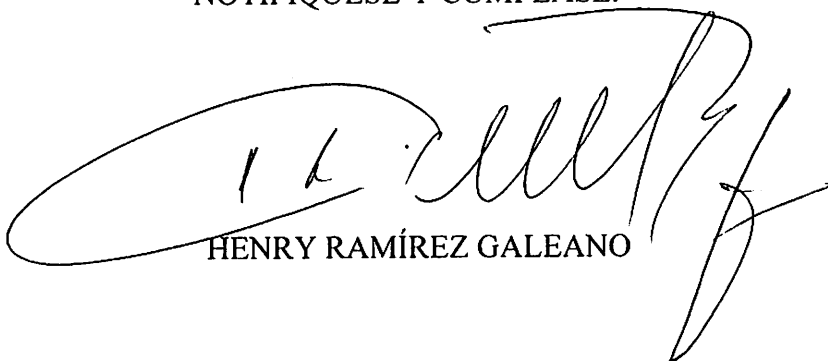
PRIMERO: Corregir el numeral Segundo del mandamiento de pago del 14 de agosto de 2020, y en su remplazo se tiene:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A. y en contra de **LEONARDO MONCADA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales y literales contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO N° 2020 00091
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: SANDRA LILIANA CASTAÑEDA CORTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 25 MAR 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem de la demandada SANDRA LILIANA CASTAÑEDA CORTES.

Observa el despacho que, mediante auto de enero 28 de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada. La parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 8 de febrero hogano. De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHÁVEZ, como curador ad litem para que represente a la demandada SANDRA LILIANA CASTAÑEDA CORTES. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 7 de abril de 2021 hora 10:30 a m para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
 Fijado Hoy 26 MAR 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020 00101
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular: 316.876.876.9

Caparrapí Cundinamarca,

25 MAR 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la obligación número **4481860001610085** contenida en el pagaré **04481860001610085** por TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$304.513,00) por concepto de capital; la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.779.000,00) y los correspondiente intereses moratorios.

De la obligación número **725031170173400** contenida en el pagaré **031176100009317** por VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.999.767,00) por concepto de capital TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (**\$3.184.916,00**) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual, e intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo de la parte ejecutada, en decisión adiada 4 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago.

Al señor **LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA** se notificó del mandamiento de pago el 3 de diciembre de 2020, según constancia emitida por la señora Citadora del Despacho, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado la obligación número obligación número **4481860001610085** contenida en el pagaré **04481860001610085**, obligación número **725031170173400** contenida en el pagaré **031176100009317** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que la notificada **LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA** guardó silencio frente a la notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación número **4481860001610085** contenida en el pagaré **04481860001610085**, obligación número **725031170173400** contenida en el pagaré **031176100009317**, en contra de **LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA**, identificado con la c de c nro. 80.320.551 dentro del ejecutivo 2020 00101 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

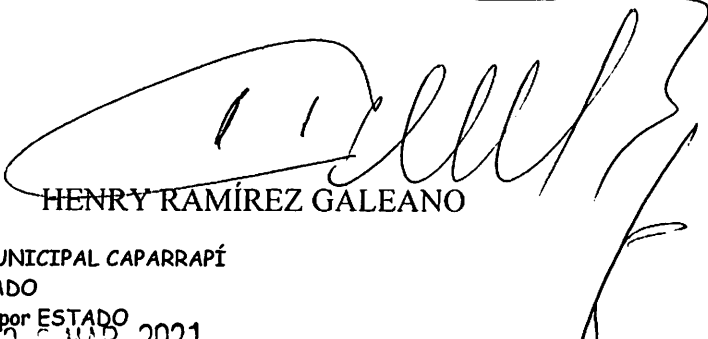
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS Y CUATRO DE PESOS (\$2.500.000= .00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 26 MAR 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO: 2020 00116
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 25 MAR 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la obligación número **4866470213995335** contenida en el pagaré **4866470213995335** por UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.945.900,00) por concepto de capital; la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$194.581,00) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinario y de consumo efectivo anual y los correspondiente intereses moratorios.

De la obligación número **4481860003399547** contenida en el pagaré **4481860003399547** por QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$567.087,00) por concepto de capital; NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$9.198,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa máxima legal por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual e intereses moratorios.

De la obligación número **725031170175200** contenida en el pagaré **03114610009450** por DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$18.487.604,00) por concepto de capital; TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$312.833,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+6.0 puntos efectiva anual, e intereses moratorios.

De la obligación número **725031170193085** contenida en el pagaré **031176100010545** por DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) por concepto de capital; TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$373.669,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+6.7 puntos efectiva anual, e intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo de la parte ejecutada, en decisión adiada 13 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago.

Al señor **JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ** se notificó del mandamiento de pago el 15 de febrero de 2021, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem. De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación

4866470213995335 contenida en el pagaré **4866470213995335** ; obligación número **4481860003399547** contenida en el pagaré **4481860003399547**; obligación número **725031170175200** contenida en el pagaré **03114610009450**; obligación número **725031170193085** contenida en el pagaré **031176100010545**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento. El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que el notificado **JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ** guardó silencio frente a la notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación número **4481860001610085** contenida en el pagaré **04481860001610085**, obligación número **725031170173400** contenida en el pagaré **031176100009317**, en contra de **JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ**, identificado con la c de c nro. 80.320.366 dentro del ejecutivo 2020 00116 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020-00124

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: STELLA MARROQUIN VIRGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapi Cundinamarca, 25 MAR 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra STELLA MARROQUIN VIRGUEZ a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 031176100009723 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170179350, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.700.995.00), contra STELLA MARROQUIN VIRGUEZ, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 27 de febrero año 2019 al 27 de diciembre de 2019, más intereses moratorios desde el 28 de diciembre hasta que se efectuó el pago total de la obligación

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada el veinte (20) de noviembre año 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente a la demandada STELLA MARROQUIN VIRGUEZ, a quien por informe suscrito por citadora de este despacho fechado el 23 de febrero del año en curso, la demandada se negó a recibir y firmar la notificación personal de mandamiento de pago ejecutivo, así quedando enterada del contenido de la demanda y sus anexos, quien guardó silencio al no contestar ni proponer excepciones., con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a

cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagare N° 031176100009723, correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170179350, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio, a quien por informe suscrito por citadora de este despacho fechado el 23 de octubre del año en curso, la demandada se negó a firmar, la notificación personal de mandamiento de pago ejecutivo, así quedando enterada del contenido de la demanda y sus anexos, quien guardó silencio al no contestar ni proponer excepciones, guardando silencio durante el término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la

obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en siguientes sumas de dinero: Pagare N° 03117610009723 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170179350, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.700.995.00), respectivamente, contra STELLA MARROQUIN VIRGUEZ identificada con cedula de ciudadanía. 1.071.578.825 dentro del ejecutivo 2020-00124 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Proceso Monitorio: 2021 00021

Demandante: LUZ CECILIA SALINAS CARO

Demandados: LUIS CARLOS MEDINA ISEA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, 25 MAR 2021

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, este Juzgado DISPONE

Primero: ADMITIR la demanda instaurada por LUZ CECILIA SALINAS CARO, a través de apoderado, contra **LUIS CARLOS MEDINA ISEA**, que se tramitará bajo la cuerda procesal Monitorio de que trata el artículo 420 de la Ley 1564 de 2012.

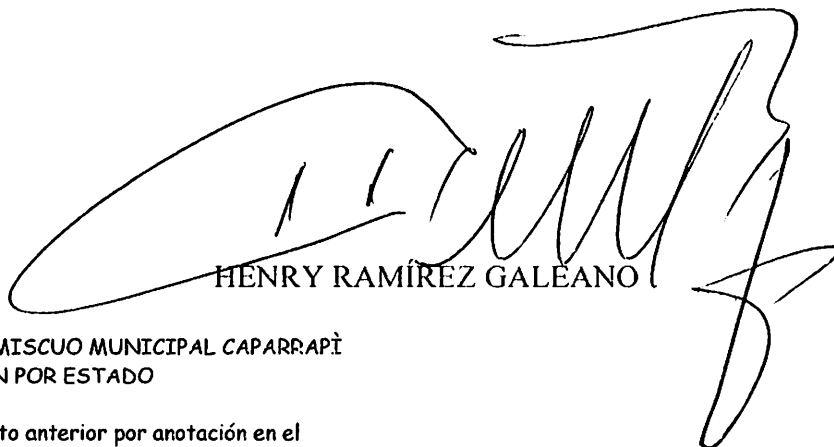
Segundo: Requerir a la deudora **LUIS CARLOS MEDINA ISEA**, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Cuarto: Se reconoce al abogado RAFAEL CHÁVEZ, en su calidad de apoderado de la señora LUZ CECILIA SALINAS a quien se concedió amparo de pobreza

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro.

Fijado Hoy 26 MAR 2021

EL SECRETARIO,



TUTELA 2021-00022
ACCIONANTE: ELSA GARCIA BARRETO
ACCIONADOS: PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho avocar conocimiento del presente asunto y pronunciarse sobre la admisión de la Acción de Tutela, interpuesta por ELSA GARCIA BARRETO contra EL PERSONERO MUNICIPAL DE CAPARRAPI.

CONSIDERANDO QUE

ELSA GARCIA BARRETO, presentó en la fecha, ante este Juzgado ACCIÓN DE TUTELA, contra EL PERSONERO MUNICIPAL DE CAPARRAPI.

Con la solicitud pretende se garantice y proteja el fundamental derecho de petición

EL PERSONERO MUNICIPAL DE CAPARRAPI, al parecer ha negado en dar respuesta al derecho de petición radicado ante la accionada, el día dos (2) de febrero de 2020. Con base en ello se:

RESUELVE

Primero: ADMITIR la solicitud de TUTELA iniciada por ELSA GARCIA BARRETO contra EL PERSONERO MUNICIPAL DE CAPARRAPI - CUNDI, por cuanto reúne los requisitos consagrados para el efecto por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Segundo: Comuníquese a la parte accionada, la admisión de la Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito y anexos, para que ejerza su derecho de defensa y proceda dar respuesta y explicaciones pertinentes, dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: Se hace saber a la parte accionada, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío, documentos y falta de respuesta, dará lugar a la presunción de veracidad (artículo 20 del decreto 2591 de 1991) y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrará el Despacho a resolver de plano.

Cuarto: Citar al accionante ELSA GARCIA BARRETO, a la hora de las 10:00 de la mañana del día ocho (8) de abril del año que avanza, con el fin esclarecer hechos de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO.